

LEY 137 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se concede un auxilio al Municipio de Cúcuta.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase la obra del matadero de la ciudad de Cúcuta, capital del Departamento del Norte de Santander, con la cantidad de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00).

ARTICULO 2° El auxilio que por la presente Ley se decreta, será pagado por el Gobierno Nacional a la Junta de Empresas Municipales de Cúcuta, en cuotas mensuales de cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

ARTICULO 3° El Tesorero de la expresada Junta de Empresas Municipales, llevará una contabilidad especial sobre la inversión de las sumas que reciba, y rendirá cuenta de tales inversiones a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4° En el Presupuesto Nacional se incluirá la partida de que trata el artículo número 1° de la presente Ley.

ARTICULO 5° En caso de que no se haga la inclusión de que trata el artículo anterior, el Gobierno hará los traslados que fueren necesarios en el Presupuesto para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

metros hasta su desembocadura en el río Guapi; por este río, aguas abajo, por su orilla izquierda, en una longitud de 1.702 metros hasta donde le cae la quebrada El Diablo, punto de partida."

ARTICULO 2° La cesión que se hace por la presente Ley sólo se refiere a la parte del área expresada en el artículo anterior, que no ha sido adjudicada ya a colonos por la Nación.

ARTICULO 3° El Municipio de Guapi queda en la obligación de transferir el terreno a título gratuito a los colonos que tengan edificada casa de habitación dentro del área que se cede o que lleguen a edificarla en lo sucesivo con sujeción a las normas que fijé el mismo Municipio, siempre que su extensión no exceda de la indicada por la Ley 98 de 1928.

ARTICULO 4° La Nación se reserva los lotes señalados en el plano de urbanización para hospital, templo, establecimientos de educación, oficinas nacionales y los que pueda necesitar para cuartel, aeródromo y demás servicios públicos.

ARTICULO 5° Para indemnizar a los particulares el retiro de sus edificaciones de la playa fluvial y barrancas del río Guapi, situadas enfrente de la carrera 1ª, zona comercial de la ciudad, se destina la suma de \$ 5.000.00.

Parágrafo. La suma destinada en este artículo se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal y se entregará a la Junta Nacional de Reconstrucción de dicha ciudad, creada por la Ley 24 de 1933, para que sea distribuida, previo avalúo de las edificaciones.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
a \$ 0.50 el ejemplar, en rústica, en la Oficina de Expendio del
DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45.

LEY 138 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se honra la memoria del Excelentísimo señor doctor don Manuel Canuto Restrepo.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Hónrase la memoria del Excelentísimo señor doctor don Manuel Canuto Restrepo, con motivo de cumplirse el quincuagésimo aniversario de su muerte.

ARTICULO 2° Como tributo de admiración a las excelsas virtudes que adornaron a tan egregio varón, vótase la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) para dotación, gabinetes y biblioteca del Instituto Manuel Canuto Restrepo, de Abejorral, cuna del insigne prelado.

ARTICULO 3° Copia de esta Ley, en nota de estilo, se enviará a la Municipalidad de Abejorral, así como al Excelentísimo señor Obispo de Pasto, ciudad que fue la sede episcopal del ilustre pastor, cuya memoria se exalta.

ARTICULO 4° Destinase la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000.00) para la Institución del Buen Pastor de la ciudad de Pasto, que tiene a su cargo la educación de las niñas pobres y desamparadas.

Esta suma se entregará a la Junta Directiva de dicha Institución, la que rendirá a la Contraloría General de la República cuenta estricta de su inversión.

ARTICULO 5° Las partidas señaladas en el artículo 2° y en el anterior, se incluirán necesariamente en el Presupuesto de la próxima vigencia y subsiguientes, hasta la efectividad de esta Ley.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **L. IGNACIO ANDRADE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RICARDO JIMENEZ JARAMILLO**—El Secretario del Senado, **B. Moreno Torralbo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 139 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se ordena la publicación de unas obras científicas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Ministerio de Educación Nacional procederá a editar las obras **Raíces Griegas y Latinas** (Stimologías médicas y biológicas) y **Glosario Técnico** (Ciencias naturales), de que es autor el señor don Tomás Cadavid Restrepo, mediante contrato con el autor y bajo la dirección inmediata del Ministerio de Educación Nacional y de la Academia de la Lengua.

ARTICULO 2° En el contrato de que trata el artículo anterior se fijarán los términos de la edición y el número de ejemplares que se reserva el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3° Vótase la partida de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para dar cumplimiento a esta Ley, los cuales se tomarán de la partida global que corresponda al Ministerio en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **B. Moreno Torralbo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 140 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual la Nación cede al Municipio de Quimbaya, del Departamento de Caldas, un lote de terreno.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° A título gratuito cédese al Municipio de Quimbaya, en el Departamento de Caldas, un solar de propiedad de la Nación, situado frente a la Estación del F. C., entre las carreras 4ª y 5ª, en una extensión de veinticinco

LEY 141 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se decreta la construcción de algunos sectores de carreteras en los Departamentos de Antioquia y Caldas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Declárase de urgencia nacional la construcción de un ramal de carretera destinado a conectar la carretera del norte entre la población de Arma, Departamento de Caldas, y la troncal de Occidente, en el sitio de La Pintada, Departamento de Antioquia.

ARTICULO 2° Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con los Departamentos de Antioquia y Caldas la construcción de los trayectos de este ramal que interesan a cada Departamento.

ARTICULO 3° En lo sucesivo harán parte de la carretera nacional Cartago-Manizales-Medellín, el trayecto Aguadas-Arma, construido por el Departamento de Caldas, y el ramal que se ordena construir por medio de esta Ley, quedando incorporados ambos trayectos en la red de carreteras nacionales de que trata la Ley 88 de 1931.

ARTICULO 4° La Nación procederá a construir la carretera que conecte a Riosucio, en el Departamento de Caldas, con Jardín, en el Departamento de Antioquia, y el ramal Pueblorrico-Peñalisa, Departamento de Antioquia, en la carretera troncal del Suroeste.

PARAGRAFO. En los Presupuestos de cada año, a partir del próximo, se apropiarán las partidas correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 142 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se honra la memoria del ilustre profesor José Ignacio Barberi.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° La República honra la memoria del profesor José Ignacio Barberi, médico y apóstol, y presenta su obra como ejemplo y como guión ante la juventud colombiana, y en especial ante quienes dedican su vida al ejercicio de la profesión médica.

ARTICULO 2° Destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), repartida en dos vigencias, con destino a la construcción de un pabellón de cirugía en el área del Hospital de la Misericordia, que llevará el nombre del profesor José Ignacio Barberi.

ARTICULO 3° Esta suma se incorporará en la próxima vigencia y en las subsiguientes, y de no hacerlo, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos correspondientes.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

metros, y entre las calles 4° y 5°, en una extensión de sesenta metros, para destinarlo a un parque o jardín público.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 143 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir "Bonos de Carreteras de Bolívar, 1940", y para darlos en garantía de operaciones financieras".

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Con el objeto de facilitar al Departamento de Bolívar la construcción inmediata de la carretera nacional Sahagún-Ciénaga de Oro-Cereté-Montería, facilítase al Gobierno Nacional para adquirir a la par, bonos de carreteras de Bolívar, 1940, hasta por la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000.00), pudiendo conseguir y destinar para ello fondos ordinarios o extraordinarios, así como celebrar las operaciones financieras conducentes a la misma finalidad, siempre que se acepten las disposiciones que dicte la Contraloría para vigilar la inversión en las carreteras.

ARTICULO 2° Los bonos que el Gobierno Nacional adquiera en cumplimiento del artículo anterior, serán dados en garantía de las operaciones financieras o de crédito que el Gobierno celebre, una vez sancionada esta Ley, en busca de los fondos necesarios para la compra del equipo y la construcción de la carretera nacional Cispatá-Lorica, cuyos trazados y estudios se encuentran en poder del Consejo Nacional de Vías de Comunicación.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARTURO PAREJA—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 144 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se agrega el Municipio de María la Baja (Bolívar) al Circuito Judicial de Cartagena, se crea una Notaría en aquella población y se dicta otra disposición sobre la misma materia.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Desde la sanción de la presente Ley el Municipio de María la Baja (Bolívar) pertenecerá al Circuito Judicial de Cartagena. En consecuencia, los negocios que se hallen pendientes al entrar en vigencia esta Ley, serán remitidos por los Jueces del Carmen de Bolívar a la ciudad de Cartagena.

ARTICULO 2° El Municipio de San Benito Abad, en el mismo Departamento, pertenecerá en adelante al Circuito Judicial de San Marcos. En consecuencia, los negocios que se hallen pendientes al entrar en vigencia esta Ley, serán remitidos por los Jueces de Sincé al de San Marcos.

ARTICULO 3° Créase la Notaría Pública del Municipio de María la Baja, con asiento en la capital del Distrito.

ARTICULO 4° Créase el Circuito de Notaría de Zaragoza, integrado por los Municipios de Zaragoza y Nechí, en el Departamento de Antioquia, con cabecera en el primero de tales Distritos.

ARTICULO 5° El Juez único del Circuito de Charalá conocerá promiscuamente de los negocios civiles y penales.

ARTICULO 6° Créase una Oficina de Registro en el Municipio de Sitionuevo, Departamento del Magdalena, cuya jurisdicción comprenderá este Municipio y los de Remolino y Salamina.

Una vez en vigencia esta disposición, el Tribunal Superior de Santa Marta pasará al Gobernador la terna correspondiente, a fin de que este funcionario haga el nombramiento respectivo.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos

be Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA